

0034

En San Pedro Garza García, Nuevo León, a 11 de marzo de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **Maestra Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual y corrupción de menores**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los delitos de **abuso sexual** y se le **absolvió** por el ilícito de **abuso sexual** y el diverso de **corrupción de menores**.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, **relativo a los lineamientos para la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales, así como en los esquemas de trabajo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Asesor jurídico Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor	Licenciado *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Público	Licenciada *****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendidos	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual y corrupción de menores**, los cuales sucedieron el primero en el **año 2021, el segundo los *****de 2022, el tercero el ***** del 2022 y el último ocurrido el ***** del 2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*“...Que ***** , desde que la menor ***** , tenía ***** años comenzó a realizarle tocamientos, esto sucedía cada fin de semana cuando ella iba a visitar a su padre ***** , al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León.*

*La primera vez que sucedió fue en el ***** , fue ***** cuando ella se encontraba en el domicilio indicado, y bajó a la sala para ver el fútbol en la televisión en compañía de ***** y fue que le dijo que se acostara y ella se acostó boca arriba en un sillón de la sala, se puso encima de ella y comenzó a besarle la boca, el cuello y metió su mano por debajo de su ropa y de su calzón, tocándole su vagina en forma de círculos, ella no le dijo nada pero se sentía muy triste por lo que le hacía y no le contó a nadie porque tenía miedo.*

*En otra ocasión, en los ***** se encontraba sentada en la sala de la casa de ***** , cuando este se acercó a ella y le dijo que se fuera a la cama que tienen en la sala y que se volteara, por lo que ella se paró junto a la cama y sus manos se apoyaron en ella, lo cual hizo ya que le había hecho lo mismo muchas veces más, y mientras estaba atrás de ella, comenzó a bajarle a su nieta ***** , la ropa de la parte de abajo con todo y su ropa interior, posteriormente realizó lo mismo con la ropa que vestía, se sacó su pene y se lo puso a su nieta entre sus pompis, tocándola con su miembro en dicha área, de lo cual ella tampoco dijo algo porque tenía miedo, siempre pensó que si decía algo a sus padres ***** podía matarlos.*

*Otra de las veces que sucedió fue ***** la menor ***** se encontraba en el domicilio que señalamos en un inicio, sentada en la sala sobre una silla que tienen, la menor se encontraba viendo una película cuando ***** se aproximó, le preguntó por su abuela y su papá y cuando ella le dijo que no estaban ahí, la acostó boca arriba en la cama que tienen en la sala, se subió sobre ella y comenzó a besarle la boca y posteriormente empezó a chuparle su cuello de los dos lados, haciéndole lo que comúnmente se llama “chupetones”, posteriormente comenzó a bajar sus manos y metió su mano por debajo del short blanco que ella usaba de pijama y de su calzón, tocándole su vagina en forma de círculos, sin que la lastimara, posteriormente comenzó a bajarle su short y su calzón e hizo lo mismo con su ropa, para después decirle ***** a su nieta que se parara en la cama y que se volteara, por lo que ella se paró en el suelo, poniendo sus manos sobre la cama y cuando estaba atrás de ella le abrió sus glúteos y puso su pene en medio, tocándola con el, lo que provocó miedo y tristeza en la menor por lo que le hacía, sentía como si estuviera llorando por dentro, después se quitó y la volteó de frente, acostándola otra vez en la cama, para luego el acusado levantar la blusa y el corpiño que ella vestía y empezó a besarle los pechos, posteriormente ***** bajó su cuerpo hasta quedar su cara en la vagina de a menor y como ella seguía con la ropa abajo comenzó a besarle su vagina.*

*Posteriormente el día ***** aproximadamente a las ***** horas, ***** se acercó a la sala de su domicilio en donde estaba sentada su nieta y comenzó a besarle la boca y el cuello de ***** al mismo tiempo que le tocaba su vagina por encima de la ropa, en ese momento llegó su hijo ***** quien presenció lo que acontecía y comenzó a reclamarle.”*

La Fiscalía encuadró los hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracciones I y II, 260 Bis fracción V en relación al 269 primer párrafo** del Código Sustantivo de la Materia.

De igual forma, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el numeral **196 fracciones I y II**, del citado ordenamiento legal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Pública** se reservó formular alegato de apertura.

La **Asesoría Jurídica Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes** indicó que con la prueba producida en juicio se acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, además argumentos que contraponen la credibilidad de las probanzas.

La **Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor** se reservó formular alegato de apertura.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario." y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En primer término, tenemos que las parte **realizaron los siguientes acuerdos probatorios:**

- El nacimiento de la menor *****, con fecha de nacimiento el ***** y que sus padres son *****. Lo cual se acredita con la prueba señalada en el apartado VII, punto 09; consistente en el acta de nacimiento de la víctima *****, levantada en la oficialía ***** del Registro Civil residente en *****, con fecha de registro *****, Libro *****, número de acta *****.
- El nacimiento *****y que es hijo de *****. Lo que se acredita con la prueba señalada en el apartado VII, punto 10 consistente en el acta de Nacimiento de *****, levantada en la oficialía*****del Registro Civil residente en *****, con fecha de registro *****, Libro *****, número de acta *****.

Acuerdos probatorios que al tratarse de hechos probados no requieren de valoración, puesto que las partes manifestaron su voluntad de que fueran introducidos a la audiencia de juicio, ello conforme al numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos lo expuesto por ***** madre de la menor víctima ***** quien relató que conoce a ***** es el abuelo paterno de ***** y papá de su expareja ***** indicó que tiene seis años que se separaron, que tuvieron dos hijos ***** tiene actualmente ***** años y ***** tiene ***** años, indicó que al inicio de la convivencia, los niños se iban con su papá los fines de semana, luego en videollamada por la pandemia y después volvieron a convivir con su papá, que ella se los entregaba el viernes y su papá los iba a dejar el lunes a la escuela y ella los recogía, que los viernes se iban en la tarde con su papá cuando él salía de trabajar, se iba por ellos y los regresaba el lunes, que su expareja vivía en ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, donde vivía ***** su exsuegra ***** y su expareja *****.

Indicó que se puso una denuncia en contra de ***** en virtud de que su hija ***** estaba siendo violada por esa persona, que ella recibió una llamada el ***** de 2022, alrededor de las ***** horas de la noche, de ***** que la declarante estaba en ***** por medio del trabajo, ya que los fines de semana se quedaban con su papá, detalló que en esa llamada le decía que le urgía que fuera a su domicilio, a lo que la testigo le dijo que no podía porque estaba fuera y le preguntó qué había pasado, que se le hizo muy extraña esa llamada, porque nunca le llamaba, pensó que le había pasado algo a sus hijos, que le dijo que le pasara a ***** que le preguntó si estaba bien y ella le dijo “sí estoy bien”, pero se lo dijo en un modo muy serio, que eso le alteró mucho porque no se le hizo normal lo que estaba pasando, y que le preguntó por ***** y le dijo con el mismo tono serio “sí estamos bien”, que luego le dijo que le pasara a su abuelita de nuevo y le indicó que le dijera que estaba pasando pero la señora le dijo “no ***** solamente te lo puedo decir en persona”, que cuando colgó y le habló a su hermana ***** quien también le cuidaba a sus niños, diciéndole que había recibido una llamada de ***** y le dijo que fuera a la casa de ellos, porque se le hacía muy extraño lo que le estaban comentando, que su hermana acudió con su cuñado ***** y su hermano ***** al domicilio de su expareja, que su hermana le dijo que todo estaba oscuro y no respondían, que salió una vecina y les dijo que no había nadie, que todos se habían ido al ***** que todo eso la alteró aún más ya que no le contestaba ***** ni nadie, que le dijo a su hermana que se fuera para allá y que preguntara por ***** padre de sus hijos, mientras ella buscaba un vuelo de regreso, en eso le llamó su hermana quien le dijo que ***** si estaba detenido por violencia hacia ***** y que ella le dijo que tenía que ver su hija, entonces su hermana le dijo que ***** estaba detenido por abuso sexual hacia ***** por lo cual buscó la manera desesperada de trasladarse a ***** se fue vía terrestre a ***** donde tampoco había vuelos, entonces llegó al siguiente día a ***** donde se comunicó con su hermana quien le dijo que ella tenía a sus hijos ya en su casa, que ***** se quedó detenido y ***** se fue a su casa.

Luego llegó a su casa, abrazó a ***** le dijo “cuéntame que pasó yo me enteré de cosas muy feas, pero quiero que tú me lo digas”, que le dijo mamá es que mi abuelo abusa de mí desde que tengo ***** años, que le preguntó que te hace, y ella le dijo “mamá es que me da hasta vergüenza mirarte a la cara para platicarte ese tipo de cosas”, que ella le dijo que era su mamá, que debía confiar en ella y decirle las cosas como pasaron, le comentó que el ***** de 2022, a las ***** horas de la noche, la niña le dijo que estaba en la sala viendo una película, que su abuelo llegó, le preguntó por su papá, que ella le dijo que se había ido con un amigo a ayudarlo, se había llevado a ***** y su abuelita ***** estaba dormida en su cuarto, que no están cerca, entonces su abuelo se

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

acercó y le empezó a besar el cuello, bajó a su vagina y le metió la lengua en la vagina, luego la volteó, le puso el pene en medio de sus pompis y la estaba empujando, y la estaba agarrando su vagina en círculos, le besó los pechos y le dejó unas marcas en el cuello, traía dos chupetones en el cuello, que la testigo sintió mucha impotencia, que le preguntó desde cuando pasaba eso y le dijo que desde los ***** años.

Indicó que ya no le quiso preguntar porque la sentía con mucha pena, pero le dijo que la primera vez tenía ***** años, sucedió en una lavandería que ellos tenían, que la niña se fue a ver el partido de tigres que le emocionaba eso, que el acusado estaba viendo el partido, que le dijo “ven hazte para acá”, que la acostó en un sillón gris chico como de carro, donde la tocó por primera vez, que le metió el pene en su boca, le tocó sus pechos y que le había dado un dulce para que se fuera que le dijo “ten ya vete para arriba”, que le dijo que ella sentía algo raro en su boca, pero no sabía que era, algo como baboso, que se fue arriba que no le dijo a su papá.

Destacó que en otra ocasión estaban su papá y su abuela dormidos, que la niña se había quedado en la recámara del otro lado con ellos, que ella se sentía en el aire, despertó porque el acusado la llevaba cargada para abajo, se despertó, se bajó y se fue corriendo al cuarto de su papá, que estaba bien dormido, no le dijo nada, solamente se subió a su cama y se quedó dormida, que pasaron muchas veces.

La testigo detalló que los fines de semana cuando le decía a la niña “ya va a venir tu papá por ti”, la menor le decía “yo no quiero ir esta semana” que al preguntarle “porque” solo decía “no quiero ir”, pensó que poque se aburría, e incluso una vez la notó, porque hacía frío, traía un mameluco y se reían de como se le veía el mameluco, que se le quedó viendo y la vio subiendo las escaleras, como si le doliera algo, que le preguntó porque caminaba así, y le dijo “no por nada”, que caminaba abiertita, porque había pasado una ocasión de esas, pero no le dijo hasta la denuncia, que le dijo que esa vez que caminaba así, fue porque la lastimaba el acusado.

Indicó que el domicilio se trata de dos casas pegadas, con figuras en la parte de arriba como celosía, cisnes o monas, a la entrada un tipo de cochera, una mosquitera hacia adelante, al lado izquierdo vive un hijo de ellos, al serle mostrada una fotografía identificó el domicilio de los hechos.

Continuó narrando que después de que la niña le contó eso, trató de suicidarse dos veces porque sentía mucha vergüenza, le llevó con un psicólogo, comenzó a hablar más de ese tema, que se acordó que era el día de su cumpleaños, que fue en ***** . Manifestó que su hija estuvo año y medio en terapia incluso acudió con psiquiatra, que no quería vivir, que sentía mucha vergüenza con su papá y con ella, que intentó aventarse de la casa donde sucedieron los hechos, del área donde están esos cisnes, porque al llegar le recordó todo eso, cuando el acusado lejos de ella le hacía señas con la mano para que se acercara, que no le decía nada, que a veces cuando estaban comiendo, le ponía el pie arriba de su pie, estando su abuela y su papá, tocándolo como acariciándolo; que su hija antes de todo esto, era muy alegre, reservada, pero después de todo eso la notó más seria, que lo que sí la inquietó era que se encerraba en su cuarto, y que la testigo le decía vamos al cine, pero la niña le decía “no quiero ir, no tengo ganas”, que la niña se sentía sucia, con asco, que ella se quedaba con todo, porque tenía miedo de decirles a ellos, porque no sabía que iba a pasar, que incluso aun lo dice, que hay noches en que la niña está despierta todavía, que le dice que es porque sueña al acusado, tiene asco, tiene miedo, se siente sucia, que siente que la falló a su mamá, y ella le dice que no tiene culpa de lo que le pasó, y que le dice que ella de tonta se calló, que le hubiera dicho a la declarante, pero tenía miedo que le hiciera algo a ellos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000062|||1189|||
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Finalmente reconoció al acusado *****, quien es el abuelo de su hija, quien viste suéter *****.

Igualmente, se escuchó a *****, abuela de la menor pasivo, manifestó que *****es su exesposo, que estuvieron casados cincuenta años, se divorció hace dos años, en *****del año antepasado, porque no quería saber nada que la uniera a él, por la situación tan triste que pasó con su nieta ***** que actualmente tiene *****años, que su esposo abusó de su nieta, a la nieta la veía en su domicilio de la calle *****, cada 8 días, generalmente sábado y domingo, que su nieta se quedaba en su casa todo el fin de semana, porque sus papás estaban separados, por lo que su hijo *****llevaba a la nieta a la casa, indicó que en fecha *****, aproximadamente a las *****horas de la tarde, en su domicilio, se enteró de los abusos de *****hacia su nieta por su hijo, porque escuchó mucho ruido y escándalo de la planta baja, acudió a ver qué pasaba y vio a su hijo golpeando a *****, que le preguntó ¿hijo que está pasando? y le respondió que estaba con la nieta besándola y la nieta traía marcas en el cuello, que ella tenía mucho asombro, sentimiento, que no lo podía creer que el acusado, fuera capaz de hacerle algo a su nieta, en ese momento la nieta estaba con su papá, la declarante no sabía qué hacer, si correr, no entendía, sentía que le daba vueltas el cuarto, que todavía no puede recordar cosas, que todo fue muy rápido y sorprendente, que habló con *****quien le dijo que su abuelito había abusado de ella, que el activo aprovechaba cuando su hijo no estaba o que ella estaba dormida para hacer maldades, la nieta le dijo que el activo la besaba, la acariciaba en sus partes. Que después de que su hijo golpeó al activo, recuerda que de repente estaba la patrulla en la casa, y vieron que su hijo estaba golpeando a *****, que ella quedó horrorizada al igual que su hijo, que los de la patrulla inmediatamente preguntaron por la situación y detuvieron a *****, le pusieron esposas y a su hijo también se lo llevaron porque estaban *****, la nieta, el niño chiquito y la declarante, que cuando se los llevaron detenidos, ella le avisó a su nuera ***** inmediatamente, que ella no estaba en la ciudad, que ella le preguntó ¿qué pasó?, pero ella le dijo que no le podía decir por teléfono, que le dijo que necesitaba hablar con ella personalmente. Finalmente identificó su domicilio y el número *****.

Reconoció al acusado de trato como la persona con la que estuvo casada, quien hizo la maldad, la perversidad.

A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa indicó que cuando su hijo la enteró de los hechos, ella estaba en la planta alta, que el mismo día *****de 2022, le habló a su nuera *****, que en la casa estaban su hijo, *****, el niño chiquito *****de ***** años y la declarante, que su hijo le dijo que estaba besando y acariciando a la nieta sobre la ropa cuando lo sorprendió, pero fue más maldad todavía que eso, que de los otros eventos no sabe la fecha ni horario, ella confiaba en ***** que su nieta tenía miedo a hablar, que ***** la tenía amenazada, sin decirle de que tipo; que lo que sabe fue porque se lo dijo su hijo, su nieta y poque la vio llorando y le vio las marcas que traía en el cuello.

Lo expuesto por ***** y *****, respectivamente en su calidad de madre y abuela de la menor víctima **genera convicción al Tribunal**, pues precisan la manera en que se enteraron de los hechos; de ahí, que se presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, si bien no les consta de manera personal y directa los momentos en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es que sí demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra, más aún que percibieron el estado anímico de la menor pasivo, de esta manera es que estas

personas expresaron lo que les consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre y abuela de una menor pasivo de delitos sexuales.

También se contó con el dicho de la menor víctima ***** quien acompañada de una psicóloga, expuso que actualmente tiene *****años, que vive con su mamá *****, con su hermana, su hermano, su tío y su tía, que vive en la colonia *****, que su papá se llama ***** que vive en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León, que vive con su abuelita *****, que también habita su otro tío y su hijo, que antes vivía en esa casa el papá de su papá que se llama *****, que ya no vive en ese lugar porque ella sufrió de parte de esa persona el abuso sexual, indicó que ella visitaba a su papá los fines de semana, que la recogía los viernes y el domingo se quedaba en la casa de su mamá, que se quedaba en la casa de su abuelito *****, que esos abusos ocurrieron en esa casa.

Expuso que **la primera vez ella tenía ***** años, en el año 2021**, se encontraba en la casa de su papá **era de noche**, ese día había partido de futbol, ella seguía a tigres, que su abuelito bajó y ella fue a acompañarlo a ver el partido, que él le dijo que se acostara en un sillón que tenía en la *****, que es donde trabajaban su abuelito y su abuelita en *****, que estaba en el mismo domicilio, que ese sillón estaba en la parte de abajo, le dijo que se acostara y **su abuelito la empezó a besar el cuello, agarrarle con sus manos sus partes íntimas por debajo de su ropa específicamente en la vagina, que le tocaba en círculos**, luego la paró, ella se recargó en el sillón y **él puso su pene entre sus pompis**, que ella estaba triste, que su abuelito no le decía nada mientras hacía eso.

Otra ocasión fue cuando su papá o su abuelita no estaban, fue en ***** **de 2022**, ese día **era de noche**, estaba viendo una película, que su papá le dijo que iba a salir porque se le había ponchado una llanta a un amigo, y le iba a ir a ayudar, que lo acompañó su hermano, entonces ella se quedó sola en la sala viendo la película de *****, que su abuelita estaba dormida, que ella escuchó cuando su papá se fue, después de un rato subió su abuelo, le preguntó que a donde había ido su papá, ella le dijo que había ido a ayudarle a un amigo junto con su hermano, le preguntó dónde estaba su abuelita, ella le dijo que estaba dormida, entonces su abuelito empezó a ir hacia ella, le dijo que se recostara en la cama que tenían en la sala, ella fue y se acostó en la cama, **él la empezó a besar en el cuello y a agarrarle sus partes íntimas, que en el cuello como que la chupaba**, le dijo que se parara y ella se recargó sobre la cama, **y volvió a meter su pene en sus pompis, la acostó de nuevo y empezó a besar su vagina sin ropa y también le besaba sus pechos**, que él no le decía nada y ella se sentía triste por lo que le hacía, luego de eso, ella se volvió a sentar a ver su película y su abuelito se fue para abajo a ver la tele, después de una hora llegó su papá.

Destacó que cuando su abuelito le hacía eso, ella no decía nada porque pensaba que iba a matar a su mamá o a su papá si decía algo, que pensaba eso porque tenía mucho miedo.

Que otra ocasión sucedió antes de su cumpleaños que es el *****, que antes de eso **en ***** de 2022**, su abuelo le bajó la ropa y él se empezó a bajar la ropa también cuando estaba en la cama, **empezó a besarle sus pechos, el cuello y la vagina**, que esa ocasión su abuelita estaba atendiendo a un cliente en la *****, mientras ella lo atendía, su abuelo subió a donde estaba ella en la sala, **le empezó a bajar su ropa y él también se empezó a bajar su ropa, y le puso su pene entre sus pompis**.

Al serle mostradas fotografías del inmueble identificó el domicilio de la calle *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León es color *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000062|||1189|||
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A contrainterrogatorio de la Defensa indicó que no recordaba el día y el horario de la primera ocasión, cuando estaba viendo el partido de tigres, solo que era el fin de semana cuando su papá pasaba por ella para llevarla a la casa de los abuelos, que cinco personas habitaban esa casa, sus abuelos, su papá, su tío *****que vivía al lado y su hijo un bebé al que le decían "*****", indicó que su abuelo no la amenazaba, que no lanzó ninguna amenaza contra sus padres, ni alguna otra persona de la familia, que un evento solamente estaba su abuelita y su abuelito, que la casa tiene segundo piso, dos recámaras, tres baños, uno arriba, afuera y adentro, y en la tintorería hay otro, la tintorería es color azul con blanco, hay mucha ropa alrededor, que le contó lo que le pasaba con su abuelito, primero a su papá, a su abuelita, a su mamá y a su tía, que ninguna persona se percató de lo que pasaba con su abuelo, nunca pidió auxilio sabiendo que había más personas en la casa.

A réplica de la Fiscalía indicó que aparte de las personas que la entrevistaron en fiscalía, le platicó a los psicólogos lo que sucedió.

Esas manifestaciones realizadas por parte de la víctima describen esas conductas de carácter sexual ilícito que fueron desarrolladas por parte del acusado de referencia en oposición de la pasivo, no obstante que la víctima era una niña, información que resulta ser suficiente y se encuentra soportada con el testimonio de la perito en psicología *****, como se verá más adelante.

En cuanto a este relato de la pasivo el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término, porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la menor fue clara y espontánea en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ella vivió estos sucesos que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ella solo relató esos hechos en los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros; de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Esa deposición de la víctima es medularmente importante para considerar los eventos en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, estos acontecimientos de que fue objeto por parte del acusado de referencia, y consistieron en **realizarle tocamientos a la menor en su área vaginal por debajo de su ropa, besarle el cuello, sus pechos y su vagina, así como colocar el pene del activo entre las pompis de la menor**.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y**

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso la menor víctima de referencia detalló circunstancias de lugar, modo y temporalidad de los hechos, sin que pase por alto, que se trata de una niña que al momento del hechos contaba con *****años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, sumado a que lo que resulta trascendental para este Tribunal, fue que indicó puntualmente los ataques de carácter sexual de los que fue objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló claramente quien fue la persona que desplegó tales hechos. De tal suerte, que criterio de este Tribunal, se reitera en que el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que su ateste se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, como se expondrá más adelante.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *****
*****, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ya que es obligación

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016



de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que a la víctima ***** se le realizaron tocamientos en su área vaginal por debajo de su ropa, además el activo besó su cuello, sus pechos y su vagina, y colocó el pene entre las pompis de la menor, todo ello acontecía al interior del domicilio del padre de la víctima, cuando ésta se encontraban a solas con el activo, quien era su abuelo, lo que se suscitó mientras su padre y la abuela de la víctima no se encontraban en el inmueble o estaban dormidos o realizaban alguna otra actividad al interior del mismo, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado se aprovechó de esta situación de confianza depositada en su persona, para concretar esos actos de naturaleza sexual.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor al tratarse de su abuelo, aunado a la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la misma, circunstancia que definitivamente colocó a la víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo sexualmente era su abuelo, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: **2015634**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de

(10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la infante de tener una vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí, que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en virtud de que la pasivo indicó que los eventos sucedían cuando su padre y la abuela de la víctima no se encontraban en el inmueble o estaban dormidos o realizaban alguna otra actividad al interior del mismo, en este sentido inclusive el hecho de que la menor de referencia no haya hecho de conocimiento de algún adulto o de su madre esas agresiones y no hubiera pedido auxilio al momento de ser ultrajada sexualmente, deviene evidente que la víctima no suele denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su abuelo.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presenten alguna inconsistencia, debido al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir las conductas desplegadas por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al momento de los hechos respectivamente contaba con ***** años de edad, pues se insiste que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se trata de una niña, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso la testimonial de su madre y su abuela y las experticias de las peritos en medicina y psicología.

En consecuencia, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

De lo anterior, es dable concluir que la víctima *********, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, esto frente a la minoría de edad de la misma y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima, revelándose una asimetría de poder entre acusado y la pasivo; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de la menor víctima identificada como *********

También cobra aplicación el diverso criterio orientador con registro digital 2009998, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, cuyo rubro y contenido establecen:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por

*****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que realizó un dictamen psicológico a ***** de ***** años de edad, mediante una entrevista clínica semiestructurada, quien iba acompañada de una tía de nombre *****, quien dio el consentimiento, en virtud de que la madre estaba fuera de la ciudad y el padre detenido, detalló que denunciaron a su abuelo paterno, en esencia narrando los hechos materia de acusación relativos a tocamientos a la menor, quien presentó miedo, falta de concentración en la escuela, recuerdos recurrentes, concluyó que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad cronológica, sin datos de psicosis ni discapacidad intelectual, afecto de tristeza, ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, por hechos denunciados y sufrir una nueva agresión por parte del abuelo, **con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, lo que se desprende del relato de los hechos, en las alteraciones en su estado emocional, en respuestas fisiológicas ante el estrés que le provocaba esa situación, recuerdos de agresión sexual, con sentimientos de indefensión por cercanía con agresor, lo que constituye **daño psicológico**, por haber sido víctima de agresión sexual a temprana edad, lo que modifica su personalidad y conducta, afectando su adecuado su desarrollo psicosexual, ya que la situación se da en un contexto familiar y de manera recurrente desde que la menor tenía ***** años, determinó que se procura y favorece a que se presente a futuro algún trastorno sexual o situación de depravación, presentó **dicho confiable**, con estructura lógica, detalles específicos, abundantes, espontáneo, afecto acorde al relato, recomendó tratamiento psicológico, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

A contrainterrogatorio de la Defensa detalló que con la entrevista clínica fue suficiente para la solicitud del Ministerio Público, sin necesidad de pruebas psicológicas; que a futuro el evento pudiera ocasionarle alguna depravación o trastorno sexual.

Testimonio que obedece a una prueba técnica **merecedor de eficacia jurídica probatoria**, pues expuso cuales son las credenciales que le autorizan realizar esa experticia, además cuales fueron esas operaciones que llevó a cabo para obtener información suficiente que le permitió concluir de la manera en que el experto lo hizo, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *****, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia parte lesa ***** su madre ***** y su abuela***** ante este Tribunal.

De igual forma, compareció la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2022, con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen a *****, con una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, presentó dos equimosis en el cuello a la derecha de línea media, una de 2 por 0.5 y otra de 1 por 0.3 centímetros, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, esas lesiones del cuello son de causa traumática pueden ser por un golpe, succión, una digitopresión en el área.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que la menor pasivo tenía una edad probable mayor de ***** y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor de ***** años, presentó dos equimosis en el cuello a la derecha de línea media, una de 2 por 0.5 y otra de 1 por 0.3 centímetros, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, esas lesiones del cuello son de causa traumática pueden ser por un golpe, succión, una digitopresión en el área; lo que es consistente con lo narrado por la pasivo, en cuanto a que el ***** de 2022, su abuelo le besó o “chupó” el cuello, máxime que esas lesiones tienen un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, lo que soporta la narrativa de la víctima, puesto que se le causaron esas lesiones por succión.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien indicó que en fecha ***** de 2022, acudió al lugar de los hechos ubicado en calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, mismo que fijó mediante fotografías, las cuales al serle mostradas identificó el aludido domicilio, además trasladó a la menor víctima ***** al CEJUM en compañía de una tía de la menor, en virtud de que ***** padre de la pasivo que se encontraba detenido.

Este testimonio del citado elemento investigador **merece confiabilidad probatoria**, en atención a que el testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que la fotografía es **merecedora de valor probatorio**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que ese bien inmueble, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, tal y como la menor de referencia señaló.

Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo aseverado por la víctima, pues efectivamente se trata del lugar en el que afirmó la Fiscalía, se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo testificó la pasivo en su exposición.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que ***** desde que la menor ***** tenía ***** años comenzó a realizarle tocamientos, esto sucedía cada fin de semana cuando ella iba a visitar a su padre ***** al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León.*

*La primera vez que sucedió fue en el ***** fue ***** cuando ella se encontraba en el domicilio indicado, y bajó a la sala para ver el futbol en la televisión en compañía de ***** y fue que le dijo que se acostara y ella se acostó boca arriba en un sillón de la sala, se puso encima de ella y comenzó a besarle la boca, el cuello y metió su mano por debajo de su ropa y de su calzón, tocándole su vagina en forma de círculos, ella no le dijo nada pero se sentía muy triste por lo que le hacía y no le contó a nadie porque tenía miedo.*

*En otra ocasión, en los ***** se encontraba sentada en la sala de la casa de ***** cuando este se acercó a ella y le dijo que se fuera a la cama que tienen en la sala y que se volteara, por lo que ella se paró junto a la cama y sus manos se apoyaron en ella, lo cual hizo ya que le había hecho lo mismo muchas veces más, y mientras estaba atrás de ella, comenzó a bajarle a su nieta ***** la ropa de la parte de abajo con todo y su ropa interior, posteriormente realizó lo mismo con la ropa que vestía, se sacó su pene y se lo puso a su nieta*

entre sus pompis, tocándola con su miembro en dicha área, de lo cual ella tampoco dijo algo porque tenía miedo, siempre pensó que si decía algo a sus padres *****podía matarlos.

Otra de las veces que sucedió fue *****la menor *****se encontraba en el domicilio que señalamos en un inicio, sentada en la sala sobre una silla que tienen, la menor se encontraba viendo una película cuando *****se aproximó, le preguntó por su abuela y su papá y cuando ella le dijo que no estaban ahí, la acostó boca arriba en la cama que tienen en la sala, se subió sobre ella y comenzó a besarle la boca y posteriormente empezó a chuparle su cuello de los dos lados, haciéndole lo que comúnmente se llama “chupetones”, posteriormente comenzó a bajar sus manos y metió su mano por debajo del short blanco que ella usaba de pijama y de su calzón, tocándole su vagina en forma de círculos, sin que la lastimara, posteriormente comenzó a bajarle su short y su calzón e hizo lo mismo con su ropa, para después decirle ***** a su nieta que se parara en la cama y que se volteara, por lo que ella se paró en el suelo, poniendo sus manos sobre la cama y cuando estaba atrás de ella le abrió sus glúteos y puso su pene en medio, tocándola con el, lo que provocó miedo y tristeza en la menor por lo que le hacía, sentía como si estuviera llorando por dentro, después se quitó y la volteó de frente, acostándola otra vez en la cama, para luego el acusado levantar la blusa y el corpiño que ella vestía y empezó a besarle los pechos, posteriormente *****bajó su cuerpo hasta quedar su cara en la vagina de a menor y como ella seguía con la ropa abajo comenzó a besarle su vagina.”

9) Delitos de abuso sexual.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo **259** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor; y
- b) Que el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales del pasivo.
- c) Nexo causal.

En principio de cuentas, este Tribunal debe establecer que la Fiscalía acusó a ***** por cuatro hechos distintos acaecidos el primero en el **año 2021, el segundo los *****de 2022, el tercero el ***** del 2022 y el último ocurrido el ***** del 2022**; no obstante, durante el curso de éste Juicio, Ministerio Público únicamente se remitió a solicitar en su alegato de clausura, lo relativo a los primeros tres eventos delictivos, **más no el último de fecha el ***** del 2022**, por lo que, ésta Autoridad en aras de no sobrepasar la pretensión punitiva del caso, únicamente se centrará en hacer el análisis correspondiente a las primeras tres conductas citadas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062 1189
CO00062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al efecto, los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**, se justificó a partir de lo expuesto por la pasivo ***** quien acompañada de una psicóloga, expuso que actualmente tiene ***** años, que vive con su mamá *****, con su hermana, su hermano, su tío y su tía, que vive en la colonia *****, que su papá se llama ***** que vive en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León, que vive con su abuelita *****, que antes vivía en esa casa el papá de su papá que se llama *****, que ya no vive en ese lugar porque ella sufrió de parte de esa persona el abuso sexual, indicó que ella visitaba a su papá los fines de semana, que la recogía los viernes y el domingo se quedaba en la casa de su mamá, que se quedaba en la casa de su abuelito *****, que esos abusos ocurrieron en esa casa.

Expuso que **la primera vez ella tenía ***** años, en el año 2021**, se encontraba en la casa de su papá **era de noche**, ese día había partido de fútbol, ella seguía a tigres, que su abuelito bajó y ella fue a acompañarlo a ver el partido, que él le dijo que se acostara en un sillón que tenía en la *****, que es donde trabajaban su abuelito y su abuelita en *****, que estaba en el mismo domicilio, que ese sillón estaba en la parte de abajo, le dijo que se acostara y **su abuelito la empezó a besar el cuello, agarrarle con sus manos sus partes íntimas por debajo de su ropa específicamente en la vagina, que le tocaba en círculos**, luego la paró, ella se recargó en el sillón y **él puso su pene entre sus pompis**, que ella estaba triste, que su abuelito no le decía nada mientras hacía eso.

Otra ocasión fue cuando su papá o su abuelita no estaban, fue en ***** **de 2022**, ese día **era de noche**, estaba viendo una película, que su papá le dijo que iba a salir porque se le había ponchado una llanta a un amigo, y le iba a ir a ayudar, que lo acompañó su hermano, entonces ella se quedó sola en la sala viendo la película de *****, que su abuelita estaba dormida, que ella escuchó cuando su papá se fue, después de un rato subió su abuelo, le preguntó que a donde había ido su papá, ella le dijo que había ido a ayudarle a un amigo junto con su hermano, le preguntó dónde estaba su abuelita, ella le dijo que estaba dormida, entonces su abuelito empezó a ir hacia ella, le dijo que se recostara en la cama que tenían en la sala, ella fue y se acostó en la cama, **él la empezó a besar en el cuello y a agarrarle sus partes íntimas, que en el cuello como que la chupaba**, le dijo que se parara y ella se recargó sobre la cama, **y volvió a meter su pene en sus pompis, la acostó de nuevo y empezó a besar su vagina sin ropa y también le besaba sus pechos**, que él no le decía nada y ella se sentía triste por lo que le hacía, luego de eso, ella se volvió a sentar a ver su película y su abuelito se fue para abajo a ver la tele, después de una hora llegó su papá.

Destacó que cuando su abuelito le hacía eso, ella no decía nada porque pensaba que iba a matar a su mamá o a su papá si decía algo, que pensaba eso porque tenía mucho miedo.

Que otra ocasión sucedió antes de su cumpleaños que es el *****, que antes de eso **en ***** de 2022**, su abuelo le bajó la ropa y él se empezó a bajar la ropa también cuando estaba en la cama, **empezó a besarle sus pechos, el cuello y la vagina**, que esa ocasión su abuelita estaba atendiendo a un cliente en la tintorería, mientras ella lo atendía, su abuelo subió a donde estaba ella en la sala, **le empezó a bajar su ropa y él también se empezó a bajar su ropa, y le puso su pene entre sus pompis**.

Al serle mostradas fotografías del inmueble identificó el domicilio de la calle *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León es color *****

Lo narrado por la pasivo se robustece con lo expuesto por ***** , madre de la menor víctima ***** quien en lo medular relató que conoce a ***** , es el abuelo paterno de ***** y papá de su expareja ***** , indicó que tiene seis años que se separaron, que tuvieron dos hijos ***** tiene actualmente ***** años y ***** tiene ***** años, indicó que al inicio de la convivencia, los niños se iban con su papá los fines de semana, luego en videollamada por la pandemia y después volvieron a convivir con su papá, que ella se los entregaba el viernes y su papá los iba a dejar el lunes a la escuela y ella los recogía, que los viernes se iban en la tarde con su papá cuando él salía de trabajar, se iba por ellos y los regresaba el lunes, que su expareja vivía en ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** Nuevo León, donde vivía ***** , su exsuegra ***** y su expareja *****.

Indicó que se puso una denuncia en contra de ***** en virtud de que su hija ***** estaba siendo violada por esa persona, que ella recibió una llamada el ***** de 2022, alrededor de las ***** horas de la noche, de ***** , que la declarante estaba en ***** , por medio del trabajo, ya que los fines de semana se quedaban con su papá, detalló que en esa llamada le decía que le urgía que fuera a su domicilio, a lo que la testigo le dijo que no podía porque estaba fuera y le preguntó qué había pasado, que se le hizo muy extraña esa llamada, porque nunca le llamaba, pensó que le había pasado algo a sus hijos, que le dijo que le pasara a ***** que le preguntó si estaba bien y ella le dijo “sí estoy bien”, pero se lo dijo en un modo muy serio, que eso le alteró mucho porque no se le hizo normal lo que estaba pasando, y que le preguntó por ***** y le dijo con el mismo tono serio “sí estamos bien”, que luego le dijo que le pasara a su abuelita de nuevo y le indicó que le dijera que estaba pasando pero la señora le dijo “no ***** solamente te lo puedo decir en persona”, que cuando colgó y le habló a su hermana ***** quien también le cuidaba a sus niños, diciéndole que había recibido una llamada de ***** y le dijo que fuera a la casa de ellos, porque se le hacía muy extraño lo que le estaban comentando, que su hermana acudió con su cuñado ***** y su hermano ***** al domicilio de su expareja, que su hermana le dijo que todo estaba oscuro y no respondían, que salió una vecina y les dijo que no había nadie, que todos se habían ido al ***** , que todo eso la alteró aún más ya que no le contestaba ***** ni nadie, que le dijo a su hermana que se fuera para allá y que preguntara por ***** , padre de sus hijos, mientras ella buscaba un vuelo de regreso, en eso le llamó su hermana quien le dijo que ***** si estaba detenido por violencia hacia ***** , y que ella le dijo que tenía que ver su hija, entonces su hermana le dijo que ***** estaba detenido por abuso sexual hacia ***** , por lo cual buscó la manera desesperada de trasladarse a ***** , se fue vía terrestre a ***** , donde tampoco había vuelos, entonces llegó al siguiente día a ***** donde se comunicó con su hermana quien le dijo que ella tenía a sus hijos ya en su casa, que ***** se quedó detenido y ***** se fue a su casa.

Luego llegó a su casa, abrazó a ***** , le dijo “cuéntame que pasó yo me enteré de cosas muy feas, pero quiero que tú me lo digas”, que le dijo “mamá es que mi abuelo abusa de mí desde que tengo ***** años”, que le preguntó que te hace, y ella le dijo “mamá es que me da hasta vergüenza mirarte a la cara para platicarte ese tipo de cosas”, que ella le dijo que era su mamá, que debía confiar en ella y decirle las cosas como pasaron, le comentó que el ***** de 2022, a las ***** horas de la noche, la niña le dijo que estaba en la sala viendo una película, que su abuelo llegó, le preguntó por su papá, que ella le dijo que se había ido con un amigo a ayudarlo, se había llevado a ***** , y su abuelita ***** estaba dormida en su cuarto, que no están cerca, entonces su abuelo se acercó y le empezó a besar el cuello, bajó a su vagina y le metió la lengua en la vagina, luego la volteó, le puso el pene en medio de sus pompis y la estaba empujando, y la estaba agarrando su vagina en círculos, le besó los pechos y le dejó unas marcas en el cuello, traía dos chupetones en el cuello, que la testigo sintió mucha impotencia, que le preguntó desde cuando pasaba eso y le dijo que desde los ***** años.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

 0000621189
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Indicó que ya no le quiso preguntar a la menor porque la sentía con mucha pena, pero le dijo que la primera vez tenía ***** años, sucedió en una lavandería que ellos tenían, que la niña se fue a ver el partido de tigres que le emocionaba eso, que el acusado estaba viendo el partido, que le dijo “ven hazte para acá”, que la acostó en un sillón gris chico como de carro, donde la tocó por primera vez, que le metió el pene en su boca, le tocó sus pechos y que le había dado un dulce para que se fuera que le dijo “ten ya vete para arriba”, que le dijo que ella sentía algo raro en su boca, pero no sabía que era, algo como baboso, que se fue arriba que no le dijo a su papá.

La testigo detalló que los fines de semana cuando le decía a la niña “ya va a venir tu papá por ti”, la menor le decía “yo no quiero ir esta semana” que al preguntarle “porque” solo decía “no quiero ir”, pensó que poque se aburría, e incluso una vez la notó, porque hacía frío, traía un mameluco y se reían de como se le veía el mameluco, que se le quedó viendo y la vio subiendo las escaleras, como si le doliera algo, que le preguntó porque caminaba así, y le dijo “no por nada”, que caminaba abiertita, porque había pasado una ocasión de esas, pero no le dijo hasta la denuncia, que le dijo que esa vez que caminaba así, fue porque la lastimaba el acusado.

Indicó que el domicilio se trata de dos casas pegadas, con figuras en la parte de arriba como celosía, cisnes o monas, a la entrada un tipo de cochera, una mosquitera hacia adelante, al lado izquierdo vive un hijo de ellos, al serle mostrada una fotografía identificó el domicilio de los hechos.

Concatenado a lo expuesto por ***** , abuela de la menor pasivo, manifestó que ***** es su exesposo, que estuvieron casados cincuenta años, se divorció hace dos años, en ***** del año antepasado, porque no quería saber nada que la uniera a él, por la situación tan triste que pasó con su nieta ***** que actualmente tiene ***** años, que su esposo abusó de su niña, a la niña la veía en su domicilio de la calle ***** , cada 8 días, generalmente sábado y domingo, que su nieta se quedaba en su casa todo el fin de semana, porque sus papás estaban separados, por lo que su hijo ***** llevaba a la niña a la casa, indicó que en fecha ***** , aproximadamente a las ***** horas de la tarde, en su domicilio, se enteró de los abusos de ***** hacia su nieta por su hijo, porque escuchó mucho ruido y escándalo de la planta baja, acudió a ver qué pasaba y vio a su hijo golpeando a ***** , que le preguntó ¿hijo que está pasando? y le respondió que estaba con la niña besándola y la niña traía marcas en el cuello, que ella tenía mucho asombro, sentimiento, que no lo podía creer que el acusado, fuera capaz de hacerle algo a su nieta, en ese momento la niña estaba con su papá, la declarante no sabía qué hacer, si correr, no entendía, sentía que le daba vueltas el cuarto, que todavía no puede recordar cosas, que todo fue muy rápido y sorprendente, que habló con ***** quien le dijo que su abuelito había abusado de ella, que el activo aprovechaba cuando su hijo no estaba o que ella estaba dormida para hacer maldades, la niña le dijo que el activo la besaba, la acariciaba en sus partes. Que después de que su hijo golpeó al activo, recuerda que de repente estaba la patrulla en la casa, y vieron que su hijo estaba golpeando a ***** , que ella quedó horrorizada al igual que su hijo, que los de la patrulla inmediatamente preguntaron por la situación y detuvieron a ***** , le pusieron esposas y a su hijo también se lo llevaron porque estaban ***** , la niña, el niño chiquito y la declarante, que cuando se los llevaron detenidos, ella le avisó a su nuera ***** inmediatamente, que ella no estaba en la ciudad, que ella le preguntó ¿qué pasó?, pero ella le dijo que no le podía decir por teléfono, que le dijo que necesitaba hablar con ella personalmente. Finalmente identificó su domicilio y el número ***** .

A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa indicó que cuando su hijo la enteró de los hechos, ella estaba en la planta alta, que el mismo día

*****de 2022, le habló a su nuera *****, que en la casa estaban su hijo, *****, el niño chiquito *****de ***** años y la declarante, que su hijo le dijo que estaba besando y acariciando a la niña sobre la ropa cuando lo sorprendió, pero fue más maldad todavía que eso, que de los otros eventos no sabe la fecha ni horario, ella confiaba en ***** que su nieta tenía miedo a hablar, que ***** la tenía amenazada, sin decirle de que tipo; que lo que sabe fue porque se lo dijo su hijo, su nieta y poque la vio llorando y le vio las marcas que traía en el cuello.

De dichos testimonios se reveló que el activo ejecutó actos erótico-sexuales en una persona mucho menor de quince años de edad sin el consentimiento de la menor.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a *****, elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien indicó que en fecha ***** de 2022, acudió al lugar de los hechos ubicado en calle *****, número *****, en la colonia ***** en ***** Nuevo León, mismo que fijó mediante fotografías, las cuales al serle mostradas identificó el aludido domicilio, además trasladó a la víctima *****al CEJUM en compañía de una tía de la menor, en virtud de que *****, padre de la pasivo que se encontraba detenido.

Por ende, de lo narrado por dicho elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo aseverado por la víctima, pues efectivamente se trata del lugar en el que afirmó la Fiscalía, se llevaron a cabo los hechos, tal y como lo testificó la pasivo en su exposición.

Aunado a que la información proporcionada por la niña *****, no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen psicológico a *****de ***** años de edad, mediante una entrevista clínica semiestructurada, indicó que la pasivo iba acompañada de una tía de nombre *****, quien dio el consentimiento, en virtud de que la madre estaba fuera de la ciudad y el padre detenido, detalló que denunciaron a su abuelo paterno, en esencia narrando los hechos materia de acusación relativos a tocamientos a la menor, quien presentó miedo, falta de concentración en la escuela, recuerdos recurrentes, concluyó que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad cronológica, sin datos de psicosis ni discapacidad intelectual, afecto de tristeza, ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, por hechos denunciados y sufrir una nueva agresión por parte del abuelo, **con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, lo que se desprende del relato de los hechos, en las alteraciones en su estado emocional, en respuestas fisiológicas ante el estrés que le provocaba esa situación, recuerdos de agresión sexual, con sentimientos de indefensión por cercanía con agresor, lo que constituye **daño psicológico**, por haber sido víctima de agresión sexual a temprana edad, lo que modifica su personalidad y conducta, afectando su adecuado su desarrollo psicosexual, ya que la situación se da en un contexto familiar y de manera recurrente desde que la menor tenía ***** años, presentó **dicho confiable**, con estructura lógica, detalles específicos, abundantes, espontáneo, afecto acorde al relato, recomendó tratamiento psicológico, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *****, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable.

Máxime que tal profesionista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000621189
CO00062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia parte lesa ***** su madre *****y su abuela***** ante este Tribunal.

De igual forma, compareció la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha *****de 2022, con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen a ***** , con una edad probable mayor de *****y menor de ***** años, presentó dos equimosis en el cuello a la derecha de línea media, una de 2 por 0.5 y otra de 1 por 0.3 centímetros, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, esas lesiones del cuello son de causa traumática pueden ser por un golpe, succión, una digitopresión en el área.

Esto es consistente con lo narrado por la pasivo, en cuanto a que el *****de 2022, su abuelo le besó o “chupó” el cuello, máxime que esas lesiones tienen un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, lo que soporta la narrativa de la víctima, puesto que se le causaron esas lesiones por succión.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era mucho menor de quince años** cuando se ejecutaron los actos erótico-sexuales, ello a través del acuerdo probatorio celebrado entre las partes del que se deviene que ***** , tiene fecha de nacimiento el ***** y que sus padres son ***** , según el acta de nacimiento de la víctima levantada en la oficialía ***** del Registro Civil residente en ***** , con fecha de registro ***** de ***** , Libro ***** , número de acta *****

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha *****de 2022, determinó que ***** , tenía una edad probable mayor de *****y menor de ***** años.

Por ende, se evidenció que al momento de los hechos la menor *****contaba con ***** años de edad.

Con respecto a **que el acto erótico-sexual se haya realizado con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad**, se justifica con lo narrado por la pasivo ***** al indicar ante este Tribunal que cuando su abuelito le hacía eso, ella no decía nada porque pensaba que iba a matar a su mamá o a su papá si decía algo, que pensaba eso porque tenía mucho miedo.

Cabe acotar que ***** respectivamente en su calidad de madre y abuela de la menor víctima precisaron la manera en que se enteraron de los hechos, revelando que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra, más aún que percibieron el estado anímico de la menor pasivo.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad de la pasivo, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente a la pasivo. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por *****, quien declaró en audiencia en lo que interesa, que **la primera vez ella tenía ***** años, en el año 2021**, su abuelo le dijo que se acostara en un sillón que tenía en la tintorería, y **la empezó a besar el cuello, agarrarle con sus manos sus partes íntimas por debajo de su ropa específicamente en la vagina, que le tocaba en círculos**, luego la paró, ella se recargó en el sillón y **él puso su pene entre sus pompis**.

Indicó que otra ocasión en ***** de 2022, su abuelito empezó a ir hacia ella, le dijo que se recostara en la cama que tenían en la sala, ella fue y se acostó en la cama, **él la empezó a besar en el cuello y a agarrarle sus partes íntimas, que en el cuello como que la chupaba**, le dijo que se parara y ella se recargó sobre la cama, y **volvió a meter su pene en sus pompis, la acostó de nuevo y empezó a besar su vagina sin ropa y también le besaba sus pechos**.

Finalmente narró que otra ocasión sucedió antes de su cumpleaños que es el *****, que antes de eso en ***** de 2022, su abuelo le bajó la ropa y él se empezó a bajar la ropa también cuando estaba en la cama, **empezó a besarle sus pechos, el cuello y la vagina**, que esa ocasión su abuelita estaba atendiendo a un cliente en la tintorería, mientras ella lo atendía, su abuelo subió a donde estaba ella en la sala, **le empezó a bajar su ropa y él también se empezó a bajar su ropa, y le puso su pene entre sus pompis**.

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por la pasivo, esos actos eróticos sexuales **no desembocaron en forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia relativa a que el activo realizó **tocamientos a la menor de la siguiente manera, la primera vez ella tenía ***** años, en el año 2021**, su abuelito **la empezó a besar el cuello, y a agarrarle con sus manos sus partes íntimas por debajo de su ropa específicamente en la vagina, que le tocaba en círculos**, luego la paró, ella se recargó en el sillón y **él puso su pene entre sus pompis**.

Luego, en otra ocasión antes de su cumpleaños que es el *****, destacó que en ***** de 2022, su abuelo le bajó la ropa y él se empezó a bajar la ropa también cuando estaba en la cama, **empezó a besarle sus pechos, el cuello y la vagina**, precisó que **le empezó a bajar su ropa y él también se empezó a bajar su ropa, y le puso su pene entre sus pompis**.

Posteriormente, en fecha ***** de 2022, su abuelito **la empezó a besar en el cuello y a agarrarle sus partes íntimas, destacó que en el cuello la chupaba**, le dijo que se parara y ella se recargó sobre la cama, y **volvió a meter su pene en sus pompis, la acostó de nuevo y empezó a besar su vagina sin ropa y también le besaba sus pechos**.

Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel realizó **tocamientos a la menor en su área vaginal por debajo de su ropa, besó su cuello, sus pechos y su vagina, además colocó el pene entre las pompis de la menor.** Lo que es conocido como nexo causal.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo *********, quien resulta ser una persona mucho menor de quince años de edad, ejecutó actos eróticos sexuales en la misma, ello en partes de su cuerpo que están destinadas a ser cubiertas por ropa como lo son los genitales, sus pechos y sus pompis, ya que el sujeto activo realizó **tocamientos a la menor de la siguiente manera, la primera vez ella tenía ***** años, en el año 2021, su abuelito la empezó a besar el cuello, y a agarrarle con sus manos sus partes íntimas por debajo de su ropa específicamente en la vagina, que le tocaba en círculos, luego la paró, ella se recargó en el sillón y él puso su pene entre sus pompis.**

Luego, en otra ocasión antes de su cumpleaños que es el *********, destacó que **en ***** de 2022**, su abuelo le bajó la ropa y él se empezó a bajar la ropa también cuando estaba en la cama, **empezó a besarle sus pechos, el cuello y la vagina, precisó que le empezó a bajar su ropa y él también se empezó a bajar su ropa, y le puso su pene entre sus pompis.**

Posteriormente, en fecha ******* de 2022**, su abuelito **la empezó a besar en el cuello y a agarrarle sus partes íntimas, destacó que en el cuello la chupaba**, le dijo que se parara y ella se recargó sobre la cama, **y volvió a meter su pene en sus pompis, la acostó de nuevo y empezó a besar su vagina sin ropa y también le besaba sus pechos.**

Todas esas conductas a todas luces se efectuaron sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

10) Delito de corrupción de menores.

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación;*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) *Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores**, en razón a que el Órgano Técnico falló en establecer en qué consistía esa conducta constitutiva del delito en comento.

En primer lugar, se tiene que dicha figura constituye un delito autónomo en el cual la intención del acusado al desplegar esa actividad debe tener como finalidad, no el satisfacerse de manera sexual, **sino que el objetivo radica en lograr instaurar a través de esa conducta la presencia de trastornos y depravaciones sexuales en perjuicio de la víctima**; por ello, este Tribunal reitera que la Fiscalía fue omisa en establecer esa conducta en su escrito de acusación reproducido en el auto de apertura, es decir **no puntualizó cual era esa conducta autónoma que tenía como finalidad**, no la satisfacción sexual del acusado, **sino el de corromper a la menor *******

Además, el Ministerio Público también omitió establecer que derivado de la conducta, que se reitera fue inexistente en el auto de apertura, se logró ocasionar esa depravación o trastorno de carácter sexual a la víctima, pues tampoco indicó cual fue el trastorno o la depravación sexual que le fue ocasionado a la pasivo a consecuencia de esa conducta con apariencia de corrupción de menores.

Entonces, es evidente que derivado de esa omisión de la Fiscalía, este Tribunal atendiendo a los hechos probados no puede analizar esa clasificación jurídica, más aún que incluso realizando un examen exhaustivo de la prueba producida en juicio, tampoco se puede desprender la existencia de esa conducta corruptora, en virtud de que no se advirtió esa circunstancia en específico relativa a que aquella “conducta del activo” haya derivado en el trastorno o depravación de la menor víctima *****; tan es así que en el hecho no quedó precisada esa circunstancia, por ello que no es dable examinar ese delito, puesto que “la conducta” ni siquiera se encuentra inmersa en el hecho materia de acusación, lo cual se requiere para efecto de realizar el análisis correspondiente.

Ya que como quedó establecido, solamente se acreditó la conducta realizada por *****; tendiente a satisfacer su libido sexual mediante los actos eróticos sexuales realizados en perjuicio de la menor *****

Dicho de otra manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en el propio auto de apertura, de lo contrario, se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la Representación Social y, de permitírselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa de juicio oral penal.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

 0000621189
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Igualmente, cobra aplicación la diversa la tesis aislada con registro digital 2022955, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.312 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319, cuyo rubro y contenido establecen:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 90/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña. Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien es cierto la Fiscalía desahogó el testimonio de ***** , en su carácter de experta en el área de psicología quien indicó la posibilidad de que se procure un trastorno sexual o la depravación a futuro en la menor, también lo es que esa sola afirmación, ni siquiera pone en evidencia la existencia de ese resultado requerido como lo es la existencia de ese trastorno o depravación de carácter sexual, pues la perito solo se concretó a establecer de manera muy genérica, ese trastorno o depravación de carácter sexual sin definirlo e indicó que inclusive puede presentarse a futuro.

Máxime que esa posibilidad indicada por la psicóloga, relativa a que se procure un trastorno sexual o la depravación a futuro en la menor, no resultó suficiente para subsanar las omisiones en que incurrió la Fiscalía, respecto a la conducta que consideró constituye ese delito de corrupción de menores y el resultado de la misma, como lo es la existencia de ese trastorno y depravación sexual, **exigido por las fracciones I y II del artículo 196 del Código Sustantivo de la Materia.**

De ahí, que esa información generada por la psicóloga *****nada abona a la propuesta fáctica, en primer lugar ante las omisiones de la Fiscalía, con relación a la existencia de esa conducta con apariencia del ilícito de corrupción de menores y el resultado producido por la misma, y en segundo término, derivado de la falta de sustento científico con relación a la existencia de ese trastorno sexual o depravación del que incluso la propia experta indicó puede ser ocasionado a futuro.

En ese contexto, este Tribunal **no comparte la opinión de la Representación Social, expuesta en su propuesta jurídica** con relación a la existencia de ese ilícito de **corrupción de menores** en perjuicio de la menor ***** por el cual acusó a *****.

11) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de abuso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

12) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a ***** , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de abuso sexual**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000062|||1189|||
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la madre de la pasivo ***** quien identificó a ***** ante este Tribunal como el abuelo de su hija, misma persona agredió sexualmente a su menor hija ***** de la forma narrada.

Dicha identificación no está aislada por el contrario se apoya y robustece con el reconocimiento que realizó ***** en oposición del acusado de trato como la persona con la que estuvo casada, quien hizo la maldad, la perversidad en contra de su nieta *****

Enlazado a la información que generó la ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha niña desplegó, en todo momento se refirió a ***** ante este Tribunal como “su abuelito” quien fue el autor de los hechos que quedaron acreditados consistentes en realizarle tocamientos a la menor en su área vaginal por debajo de su ropa, besarle su cuello, sus pechos y su vagina, además colocó el pene entre las pompis de la menor.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que ***** es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de la menor de edad ***** , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **abuso sexual**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que esta Jueza considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

13) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **abuso sexual** cometidos en perjuicio de ***** , el primero en el año 2021, el segundo ***** de 2022 y el tercero el ***** del 2022, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, por las motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por los ilícitos de **abuso sexual de fecha ***** del 2022 y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14) Alegatos de la Defensa.

En el particular, este Tribunal, si bien respeta los argumentos de dicho profesionista no comparte su posicionamiento, puesto que no son suficientes para poder determinar la emisión de una sentencia absolutoria a favor del acusado, toda vez que si bien es cierto, en primer lugar, el Defensor Público adujo que no es creíble el dicho de la víctima ***** , este Tribunal debe establecer que se venció la presunción de inocencia del acusado, a través de una adecuada actividad probatoria y siguiendo el debido proceso, por lo tanto, también se juzgó con

perspectiva de género, tomando en consideración el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque evidentemente la víctima es una mujer y estaba en desventaja frente al acusado por la condición de ser su nieta y tener una corta edad cuando sucedieron los hechos; aunado a que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hechos contaba con *****años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la pasivo detalló circunstancias de lugar, modo y temporalidad de los hechos, sumado a que lo que resulta trascendental para este Tribunal, fue que indicó puntualmente los ataques de carácter sexual de los que fue objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló claramente quien fue la persona que desplegó tales hechos. De tal suerte, el dicho de la menor adquirió valor preponderante, máxime que su ateste se corroboró con diversas pruebas como los fueron los dichos de su madre y de su abuela, quienes percibieron el estado anímico de la pasivo y las experticias psicológica y médica.

A mayor abundamiento, incluso la menor destacó que las conductas desplegadas por el activo acontecían acontecía al interior del domicilio del padre de la víctima, cuando ésta se encontraban a solas con el activo, quien era su abuelo, lo que se suscitó mientras su padre y la abuela de la víctima no se encontraban en el inmueble o estaban dormidos o realizaban alguna otra actividad al interior del mismo, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado se aprovechó de esta situación de confianza depositada en su persona, para concretar esos actos de naturaleza sexual. Atento a esas razones, esta Juzgadora considera que el dicho de la víctima menor de edad resultó verosímil, al haberse enlazado con las diversas pruebas que le brindaron fiabilidad a su narrativa.

Tocante al diverso alegato de la Defensa en el sentido de que no era de tomarse en consideración la opinión psicológica de *****y la experticia médica de ***** en virtud de que no les constan los hechos; no obstante, lo que este Tribunal tomó en consideración de esa expertiz psicológica fue que de la misma, se desprendió evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la menor *****, como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la citada pasivo, los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que el dicho de la menor es confiable, máxime que tal profesionalista tuvo conocimiento directo de los hechos por parte de la menor evaluada, aunado a que tales manifestaciones que la experta narró dentro de su dictaminación guardan una clara congruencia con lo expuesto por la propia lesa *****su madre ***** y su abuela ***** ante este Tribunal.

Por lo que hace a la experticia médica de la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha *****de 2022, realizó un dictamen a ***** ilustró al Tribunal respecto a que la menor pasivo tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, presentó dos equimosis en el cuello a la derecha de línea media, una de 2 por 0.5 y otra de 1 por 0.3 centímetros, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y con un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, esas lesiones del cuello son de causa traumática pueden ser por un golpe, succión, una digitopresión en el área; lo que resultó consistente con lo narrado por la pasivo, en cuanto a que el ***** de 2022, su abuelo le besó o “chupó” el cuello, máxime que esas lesiones tienen un tiempo de evolución de 24 a 48 horas, lo que soporta la narrativa de la víctima, puesto que se le causaron esas lesiones por succión.

En ese orden, la Defensa argumentó que no era viable considerar lo expuesto por la madre y abuela de la víctima, en virtud de que no le constan los hechos que fueron acreditados; al efecto, este Tribunal debe precisar que si bien a la ofendida y su abuela no les consta de manera personal y directa los momentos en que el acusado realizaba las agresiones sexuales contra la menor, lo cierto es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que sí demuestran de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de estos eventos, más aún que percibieron el estado anímico de la menor pasivo, además corroboraron el domicilio en el que acontecieron los hechos.

Otro aspecto que adujo la Defensa fue que todos los eventos tuvieron origen en sala del domicilio que es un área común, sitio al que cualquier integrante de la familia podían tener acceso, que por ello es inverosímil lo expuesto por la menor pasivo; argumento que deviene inoperante para los intereses de la defensa, al efecto este Tribunal debe reiterar que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de testigos; de ahí, que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia quien resintió directamente las conductas, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en virtud de que la pasivo indicó que los eventos sucedían cuando se encontraba en el domicilio a solas con el acusado, cuando su padre y la abuela de la víctima no se encontraban en el inmueble o estaban dormidos o realizaban alguna otra actividad al interior del mismo, máxime que se tomaron en cuenta por este Tribunal los protocolos con perspectiva de infancia y de género al tratarse la pasivo de un niña que además es mujer, por ende pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable, aunado a que la pasivo ***** fue puntal ante este Tribunal al indicar que cuando su abuelito desplegaba esas conductas sexuales, ella no decía nada porque pensaba que iba a matar a su mamá o a su papá si decía algo, que pensaba eso porque tenía mucho miedo.

Cabe acotar que con independencia a lo alegado por la Defensa en el sentido de que interrogó a la pasivo respecto a que no había pedido auxilio; este Tribunal debe precisar que ese argumento deviene insuficiente para los fines que persigue la Defensa, ya que el propio numeral 259 del código penal establece que dada la minoría de edad de la pasivo, exista consentimiento o no, aquella no cuenta con la capacidad para consentir la conducta desplegada en su contra, circunstancia que definitivamente colocó a la pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente a la pasivo.

El argumento en el sentido de que existió falsedad de los hechos, al haberse desistido la Fiscalía del ateste de *****, lo cierto es que en audiencia la Representación Social indicó que el ofendido estaba atendiendo a su menor hijo por ello no compareció a la audiencia de debate.

Finalmente, el acusado *****, expuso que no fue informado de sus derechos en su detención, que fue incomunicado, que no tuvo comunicación con abogado, que no se identificaron las personas que lo detuvieron, argumento que resulta inatendible, toda vez que ese tema fue analizado en la audiencia de control de detención del acusado, máxime que no existe alguna prueba que ponga en tela de duda alguna violación de derechos del acusado o que revele que no se cumplieran las condiciones de la detención.

Tocante a la manifestación del acusado en el sentido de que no es responsable del delito de corrupción de menores que no tuvo la finalidad de trastornar a *****, ni ha procurado ni facilitado ningún trastorno sexual ni su depravación; cabe acotar que este Tribunal en el desarrollo de esta resolución puntualizó los motivos y fundamentos del porque no se acreditó la propuesta fáctica de la Fiscalía respecto a ese delito con apariencia de corrupción de menores, lo que se reproduce en este apartado a fin de evitar repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

Corolario, este Tribunal estima **infundados** los argumentos de la Defensa, por ende, se **reitera la sentencia de condena** dictada a *****, por los delitos de **abuso sexual**.

15) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **abuso sexual**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para los delitos de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción II del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**, cuando se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que se involucró el contacto desnudo de las partes íntimas de la pasivo, mismas áreas corporales, que están destinadas a ser cubiertas por ropa, toda vez que el acusado realizó **tocamientos a la menor de la siguiente manera, la primera vez ella tenía ***** años, en el año 2021**, su abuelito **la empezó a besar el cuello, y a agarrarle con sus manos sus partes íntimas por debajo de su ropa específicamente en la vagina, que le tocaba en círculos**, luego la paró, ella se recargó en el sillón y **él puso su pene entre sus pompis**. Luego, en otra ocasión antes de su cumpleaños que es el *********, destacó que, **en ***** de 2022**, su abuelo le bajó la ropa y él se empezó a bajar la ropa también cuando estaba en la cama, **empezó a besarle sus pechos, el cuello y la vagina**, precisó que **le empezó a bajar su ropa y él también se empezó a bajar su ropa, y le puso su pene entre sus pompis**. Posteriormente, en fecha ******* de 2022**, su abuelito **la empezó a besar en el cuello y a agarrarle sus partes íntimas**, destacó que **en el cuello la chupaba**, le dijo que se parara y ella se recargó sobre la cama, **y volvió a meter su pene en sus pompis, la acostó de nuevo y empezó a besar su vagina sin ropa y también le besaba sus pechos**.

En el caso, la Fiscalía petitionó **el incremento de pena establecido en el primer párrafo del diverso 269 de la citada codificación**, toda vez que el acusado ********* es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima**, lo que quedó acreditado en el desarrollo de esta resolución; de ahí, que es factible **el incremento de pena establecido en el primer párrafo del numeral 269 del código punitivo**, que indica que la sanción señalada en el artículo **260**, **se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguno de los **parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado**; extremo que se reitera, quedó justificado, toda vez que el acusado ********* es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima, es decir es su abuelo**, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por la menor *********, quien fue clara al referirse al acusado como su abuelito, lo cual mantiene sintonía con lo que detallaron *********, madre y abuela de la pasivo respectivamente.

Máxime que se cuenta con los acuerdos probatorios en los que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate el parentesco de la víctima ********* con su padre *********, y la filiación de este último con el acusado, puesto que es hijo de *********.

Sin embargo, **no es dable acceder al aumento de pena señalado en el numeral 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; toda vez que la Fiscalía no petitionó esa agravante de pena, en esas condiciones, esta Autoridad no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano técnico.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **curso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital **178509**, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos de los artículos **36 y 76** del Código Penal en el Estado, dado que el acusado cometió diversos delitos en actos u omisiones distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **abuso sexual acaecido en el año 2021**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los diversos delitos concursados de **abuso sexual suscitados los *****de 2022 y el ***** del 2022; sin que sea dable aplicar la sanción pecuniaria prevista en el delito de abuso sexual**, porque el numeral 76 del Código Penal, previene únicamente el aumento de las penas de prisión y no de las multas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro indica:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.”

16) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir

excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual se comparte por esta Autoridad, máxime que el Ministerio Público no aportó alguna prueba para mediar algún grado de culpabilidad superior al mínimo.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

En esas condiciones, se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual acaecido en el año 2021**, en perjuicio de la menor de edad de iniciales *****, se le impone una pena de **03-tres años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual suscitado los primeros días**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

 0000621189
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del mes de ***** de 2022 en perjuicio de la menor de edad de iniciales ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

De igual manera, por el ilícito concursado de **abuso sexual de fecha ***** del 2022** en perjuicio de la menor de edad de iniciales ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

Penas que, sumadas por el delito de **abuso sexual**, resultan en una sanción total para el referido sentenciado de **09-nueve años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Sanción que se aumenta al doble, es decir se imponen **09-nueve años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima, es decir es su abuelo**.

Así, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **abuso sexual** cometidos en perjuicio de ***** , **la sanción total de 18-dieciocho años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

17) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

18) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones

de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *********, tomando en consideración lo expuesto por ********* perito en dicha área adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado; por ello, la Representación Social petitionó se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones se establezca el monto de dicho tratamiento.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual** cometidos en perjuicio de *********, dado que se demostró el daño psicológico de la víctima, y se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado por el concepto de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento médico-psicológico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos de la referida pasivo, para que por medio de los

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000621189*
CO000062711897
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ofendidos *****; en la etapa de ejecución correspondiente, justifiquen y cuantifiquen el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

19) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

20) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

22) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **abuso sexual** suscitados el primero en el año 2021, el segundo ***** de 2022 y el tercero ***** del 2022, cometidos en perjuicio de *****; así como la plena responsabilidad de *****; en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *****; en consecuencia:

Segundo: Se condena a *****; a cumplir una pena de **18-dieciocho años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Por otro lado, dados los motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* por los ilícitos de **abuso sexual de fecha ***** del 2022 y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de *********

Sexto: Se **deja sin efecto cualquier medida cautelar** que se le hubiese impuesto al acusado *********, únicamente respecto a los ilícitos de **abuso sexual de fecha ***** del 2022 y corrupción de menores**, para tal efecto, gírese oficio a las autoridades correspondientes a fin de que tomen nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure, de conformidad con el artículo **401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenándose su inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que hace los citados ilícitos.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, la **Maestra Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.